

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001 3334 003 2019 0033600
Demandante: ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE
ADMNISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

Asunto: Admite Tutela.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 24 del expediente, y teniendo en cuenta que:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Auto del 22 de noviembre de 2019, remitió la Tutela de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 (fl.20). En consecuencia, el proceso fue asignado mediante acta individual de reparto del 09 de diciembre de 2019 a este Despacho (fl.23).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017¹, la presente acción de tutela corresponde al conocimiento del Consejo de Estado, pues si bien fungen como accionadas dos autoridades de distinto nivel o categoría, es dicha Corporación como Juez de mayor jerarquía quien debe asumir el conocimiento, por encontrarse demandado el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el Juzgado siguiendo los lineamientos reiterados de la Corte Constitucional referente a que las disposiciones contenidas en el Decreto 1983 de 2017 son reglas de reparto y

¹ "ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo." (Se resalta).

no de competencia, y dada la naturaleza preferente y expedita de la acción constitucional de la referencia, procederá a avocar conocimiento.

En atención a lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO.- Avocar conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora Elsa Beatriz Martínez Rueda en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Elsa Beatriz Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 63.305.540.

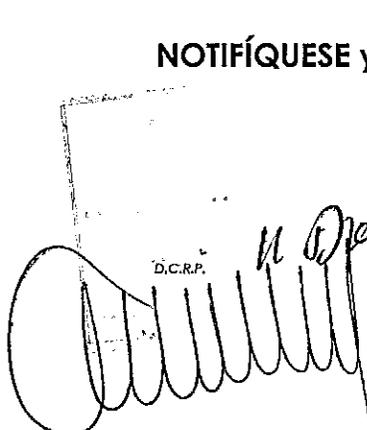
TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a los **Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** por medio de su Presidencia, **al Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional de Colombia**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante. Así mismo, podrá allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes participaron en la Convocatoria 027 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a dicho organismo y a la Universidad Nacional de Colombia, publicar de manera inmediata en la página web, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a dichas personas, quienes podrían verse afectados con la decisión.

QUINTO.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela (fl.5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


D.C.R.P.
11. Diciembre 2019
ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2019

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogota D.C.

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

2019NOV 15 11:50AM

09 DIC. 2019

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

1. El Consejo Superior de la Judicatura abrió concurso de méritos para cargos de funcionarios judiciales, me inscribí, fui aceptada y presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en la convocatoria No. 27 al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
2. El día 14 de enero de 2019 se publica la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que contiene la calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos.
3. En comunicado conjunto el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia del 17 de mayo de 2019, aceptan su error en la calificación de la prueba de aptitudes y anuncian la corrección exclusivamente en esa prueba.
4. En la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, se modifica la fórmula de calificación, el valor de aprobación de la prueba y los puntajes de las dos pruebas.
5. Se agota un trámite de exhibición de la prueba y se adiciona el término para la interposición de recursos de reposición.
6. Con Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se resuelven los recursos de reposición sin atender las reclamaciones de infracción constitucional.

2. FUNDAMENTO

2.1. LA CONVOCATORIA COMO REGLA DEL PROCESO

El ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, definió en su artículo 2º:

"4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II - Verificación de requisitos mínimos y la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de **aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos** y la de **conocimientos entre 1 y 700 puntos**. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, **sumando** los puntajes de las dos pruebas.*

NOTARIA
BUCARAMANGA
JOSÉ LUIS COLMENARES CÁRDENAS
NOTARIO SEXTO DE BUCARAMANGA

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la **Carrera Judicial**, por delegación." (Resaltado propio)



Para llegar al resultado la Dirección de Carrera Judicial explicó el proceso en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, así:

"3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Contra ese modelo de calificación se interpusieron centenares de recursos al observarse una desproporción de los puntajes entre la prueba de aptitudes y la de conocimientos, siendo respaldada esa fórmula en por lo menos diez (10) capítulos de la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, a saber; 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.16, siendo pertinentes citar:

"3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

(...)

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más mesurados, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

(...)

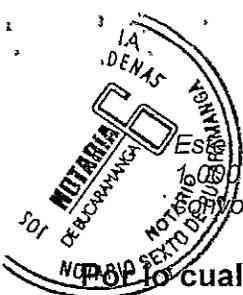
3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

(...)

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.



valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria." (Resaltado propio)

Por lo cual no pueden existir dudas: La convocatoria fijó las reglas de calificación del concurso, definiendo; i) Que debe entenderse por puntaje estandarizado, ii) Que la prueba de aptitudes sería calificada de 1 a 300 en forma independiente a la prueba de conocimientos, la cual sería calificada de 1 a 700, y iii) el resultado final sería el producto de la suma de los dos anteriores (aptitudes + conocimientos).

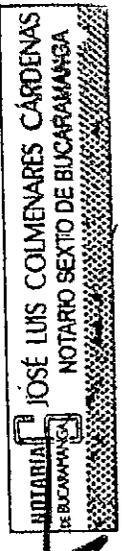
Que la dirección de carrera judicial aplicó la fórmula al momento de emitir los primeros resultados, avaló el proceso, lo revisó y lo defendió al momento de resolver los recursos en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

2.2. ACEPTACIÓN DE ERROR EN CALIFICACIÓN DE PRUEBA DE APTITUDES

Ante la presión de centenares de recurrentes (acciones de tutelas y derechos de petición) y de medios de comunicación (noticias sobre errores en el concurso), la Universidad Nacional de Colombia, **admitió públicamente el error, exclusivamente de plantilla, en la prueba de aptitudes.**

Según el registro en la página web de la Rama Judicial, en comunicado conjunto la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura del 17 de mayo de 2019 señalaron textualmente que **solo se iban a revisar los resultados de la prueba de aptitudes:**

*"Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes** para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención."*



2.2.1. CAMBIO NOCIVO O GRAVOSO PARA EL CONCURSANTE

Como resultado de esa manifestación se emitió la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, **la cual transformó todo el proceso de calificación** según los siguientes vicios.

2.2.1.1. INCREMENTO DEL MÍNIMO APROBATORIO

En toda prueba alguien debe aprobar el puntaje mínimo; en el caso del modelo escogido por la Dirección de Carrera Judicial, este depende de una fórmula y un procedimiento denominado puntaje estándar que tiene una primera base de cálculo, la definición de la desviación estándar (puntaje Z en la prueba) necesaria para obtener el puntaje mínimo (800 puntos). Sobre el particular en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, se dijo:

"3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

(...)

*Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, **el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.**"*

Este factor fue ratificado en respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, en el oficio JURUNCSJ_0182B del 27 de marzo de 2019 hoja 3 párrafo cuatro (4), en el cual se determinó como eje básico para aprobación en la calificación de la prueba (Resolución CJR18-559 de 28/12/18) **0.95 desviaciones para juez y 1 desviación para magistrado**, que en las fórmulas llaman puntaje Z, sus palabras:

"Finalmente, teniendo en cuenta las altas calificaciones que deben cumplir los aspirantes a cargos de carrera para funcionarios de la Rama Judicial, esto es, Jueces y Magistrados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0.95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación (Resaltado propio)



Sin embargo, en la modificación de la calificación (Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019), se incrementó el valor de aprobación para los dos cargos en **1,3 desviaciones**, según la respuesta en oficio JURUNCSJ-1787 del 18 de junio de 2019 respuesta a pregunta cuatro (4):

"La Propuesta de la Universidad Nacional se hizo a través de una presentación en Power Point en la cual se ilustro la metodología de calificación, así como el número de aspirantes que superan la prueba según nivel de exigencia. La decisión que se tomó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, fue de 1.3 desviaciones estándar." (Resaltado propio)

La comprobación de esta afirmación es la siguiente:

FÓRMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$	Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$	$T=670+(100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos
El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe} / \text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}$		Siendo $Z = \text{puntaje sobre } 100 - \text{puntaje promedio del cargo} / \text{Desviación estándar del cargo}$

PRIMERA CALIFICACIÓN Magistrados

$$\begin{aligned}
 \text{Puntaje Aptitudes} &= 230 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550 + (10 \times Z) \\
 &= 230 + (10 * 1) & &= 550 + (10 * 1) \\
 &= 230 + 10 & &= 550 + 10 \\
 &= 240 & &= 560
 \end{aligned}$$

SUMA TOTAL = $240 + 560 = 800$

PRIMERA CALIFICACIÓN Jueces

$$\begin{aligned}
 \text{Puntaje Aptitudes} &= 230.5 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550.5 + (10 \times Z) \\
 &= 230.5 + (10 * 0.95) & &= 550.5 + (10 * 0.95) \\
 &= 230.5 + 9.5 & &= 550.5 + 9.5 \\
 &= 240 & &= 560
 \end{aligned}$$

SUMA TOTAL = $240 + 560 = 800$

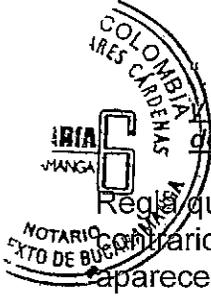
MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN Magistrados y Jueces

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * 1.3) \quad T = 670 + 130 = 800$$

Recordando a los honorables Magistrados que para poder incrementar el puntaje estándar (Valor Z), se deben obtener **mayor nivel de preguntas acertadas**, por lo cual existió un cambio sustancial y esencial en desmedro de los concursantes, pues se incrementó el nivel de exigencia y de aprobación, cuando este ya había sido fijado y prestablecido, y que además no corresponde a un error matemático de la prueba de aptitudes, según la motivación de la nueva calificación.

2.2.1.2. EL RESULTADO DE LA PRUEBA DEBE SER UNA SUMA

La convocatoria regló que para obtener el puntaje final es obligatorio sumar los dos puntajes, recordemos que la convocatoria definió:



La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas." (Resaltado propio)

Requisito que NO se cumplió, lo que se comprueba en el numeral anterior (2.2.1.1.), y por el cual el aspirante se obtuvo un resultado único que luego es dividido en forma porcentual, tal como aparece en comunicado del 20 de junio de 2019 así:

"4. El resultado total obtenido se discriminará proporcionalmente en dos valores el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria." (Resaltado propio)

Es decir, tal y como quedó la forma de obtener el resultado, ya no corresponde a una suma, sino a un proceso de división de un valor único obtenido de un global de la prueba.

2.2.1.3. RESTRICCIÓN A LA CALIFICACIÓN

Otro cambio de la fórmula, es que inicialmente para la obtención del puntaje Z (o desviación estándar), en la primera calificación se partía en forma directa y exclusiva de los resultados de la prueba y, sobre el valor absoluto de las preguntas a calificar, aptitudes sobre 50 preguntas y conocimientos sobre 80 preguntas, con su promedio y desviación específica por cada tipo de prueba y grupo.

Mientras tanto, en la modificación de la calificación se impuso un límite de 100 puntos en total. A esta conclusión se arriba, al leer la descripción del Puntaje Z de las dos fórmulas:

FÓRMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Z = <u>Puntaje directo del aspirante</u> - Promedio del cargo al que se inscribe/Desviación estándar del cargo al que se inscribe		Siendo Z= <u>puntaje sobre 100</u> - puntaje promedio del cargo/Desviación estándar del cargo

En este orden, el puntaje directo del aspirante (que en la primera fórmula se toma en forma independiente, en aptitudes sobre 50, y en conocimientos sobre 80), en la segunda calificación se toma en forma conjunta **transformado en escala de 100**, que se obtiene aplicando una extraña y compleja fórmula de conversión.

Para los otros elementos; **i) El promedio del cargo y ii) La desviación estándar del cargo**, nuevamente, y en forma injusta, en Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, se modifica su forma de obtención, con el agravante que para el primer dato "**PUNTAJE SOBRE 100**", se discriminan los datos por prueba en forma porcentual para luego sumarlos, pero para los otros dos elementos enunciados "**PROMEDIO DEL CAR. Sobre el particular**, en el acto administrativo se dijo:

"10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro."

Señores Magistrados, el efecto directo de esta modificación, es que el elemento que va a definir el puntaje del concursante que **son los aciertos en preguntas**, es reducido en su posibilidad de puntaje de 130 preguntas a 100, y los otros elementos que integran la

NOTARIO JOSÉ LUIS COLMENARES CÁRDENAS
NOTARIO SEXTO DE BUCARAMANGA

fórmula -en una posición de afectación directa y negativa pues restan y dividen- sí mantienen como fundamento para la obtención de su valor, la base de 130 preguntas.



2.2.1.4. DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO PARTICULAR Y CONCRETO

En mi caso en específico la entidad informó que de la nueva lectura del examen, obtuve 34 aciertos en la prueba de aptitudes y 60 en la prueba de conocimientos (oficio CONV27DP-0186, del 02 de julio de 2019), y aplicando la fórmula informada en Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 se obtiene un puntaje aprobatorio de 859,52:

"Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$Puntaje\ Estandarizado\ Aptitudes = 230 + (10 \times Z)$

$Puntaje\ Estandarizado\ Conocimientos = 550 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{Puntaje\ directo\ del\ aspirante - Promedio\ del\ cargo\ al\ que\ se\ inscribe}{Desviación\ estándar\ del\ cargo\ al\ que\ se\ inscribe}$

Cod.Cargo	Cargo	AptMedia	AptDesv	ConMedia	ConDesv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,39	2,347	49,146	8,248	19

Aptitudes: $\frac{34-13.39}{2.347} * 10 + 230$

Conocimientos $\frac{60-49.146}{8.248} * 10 + 550$

$(8.781) * 10 + 230$

$(0.952) * 10 + 550$

317.8

563.15

Suma de los resultados Aptitudes (317.8) y conocimientos (563.15) = **880.95**

Aun si se aplicara la fórmula de la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019 pero con puntaje directo bruto, sin la rebuscada fórmula nociva para obtener el 100, tendría una calificación aprobatoria así:

$T = 670 + (100 * Z)$ $T = 670 + (100 * \frac{(34+60)-62.6666}{9.3728})$ $T = 670 + (100 * 3.3430)$

$T = 670 + 334.30 = \mathbf{1.004}$

Recordando que en la primera calificación obtuve 767,76, mientras que el puntaje con la nueva fórmula en la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, fue de 779,18, a pesar de haber incrementado aciertos de 8 a 34 en la preguntas de aptitudes y de 58 a 60 en las preguntas de conocimientos.

2.3. EL ERROR ARITMÉTICO Y FORMA DE CORREGIRSE

En sentencia T-033 de 2002, la H. Corte Constitucional dejó en claro que la autoridad pública no tiene ninguna facultad de modificación unilateral en la evaluación de los concursos de méritos una vez dada la calificación. Así lo señaló:

"De lo expuesto, surge para la Corte el siguiente interrogante: ¿Con ocasión de la interposición de los recursos en la vía gubernativa, puede la Administración aplicar la figura de la revocatoria directa y por esa vía darle solución al recurso, haciendo más gravosa la situación del apelante único?

Siguiendo los lineamientos expuestos en este providencia, **la respuesta es negativa**, toda vez que de hacerlo, en lugar de dar solución al recurso y por ende a la petición interpuesta por el



petionario, se estaría excediendo el ámbito de competencia de la Administración y haciendo más gravosa la situación de quien a través del recurso pretendía mejorar sus derechos. En otras palabras, el uso de la revocatoria directa en la vía gubernativa comprendería una decisión excesiva de la Administración, por fuera de lo pedido, desconociendo los lineamientos Constitucionales y legales que regulan la materia.

Por lo tanto, al acumularse en una misma actuación administrativa, la vía gubernativa y la revocatoria directa, y utilizarse esta última como fundamento para resolver los recursos, se vulneran los derechos de petición, al debido proceso y los principios de congruencia y de la no "reformatio in pejus". (Resaltado propio)

(...)

"3.5.3. En estos términos, y en relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. (Resaltado propio)

(...)

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."[40].

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

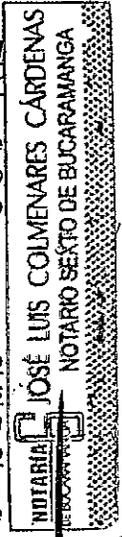
Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, "...Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..." (Artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P)." (Resaltado propio)

Es más, existe una regla legal en la ley 1564 de 2012, según la cual el error aritmético se corrige aplicando el mismo procedimiento y tomando los datos que correspondan, más no cambiando las reglas del proceso.

2.3.1. REGLAS JURISPRUDENCIALES EN CONCURSO DE MÉRITOS

Existe un principio o regla estricta en materia de concurso de méritos, según el cual solo se puede realizar lo permitido en la convocatoria, existiendo referencia sobre el mismo en las sentencias SU-617/13, SU913/09, SU446/11.

También existe un precedente específico del H. Consejo de Estado frente a la Rama Judicial que determinó, que cualquier error solo puede corregirse antes de practicar la prueba. Señaló¹:



Handwritten signature or mark.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01.

"Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos. (Resaltado propio)

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación², es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. (Resaltado propio)

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada." (Resaltado propio)

3. NEGACIÓN A CONTRADECIR Y RESPONDER

La Dirección Ejecutiva de Carrera Judicial se ha negado en dos (2) ocasiones a dar los fundamentos entre la pregunta y la respuesta que considera acertada confrontados con los argumentos del recurso así:

3.1.1 Resolución CJR19-0632 de 2019

"3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente **revisión** por el personal especializado del **equipo psicométrico**, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios."

Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

"20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

"Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un **análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma**, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon **cuestionamientos frente a preguntas específicas**, se reitera que **todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa**".

"Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."

² Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOFl16 de 12 de mayo de 2016.

Es claro en el derecho constitucional del derecho de petición que los recursos se encuentran inmersos dentro del citado derecho. Por lo tanto, ante un argumento o petición clara, precisa y concreta, como los que formulé en los dos recursos que presenté, el 8 de julio, adicionado, luego de la exhibición el día 26 de agosto de 2019, debe existir su correspondiente respuesta. (Anexo recursos)



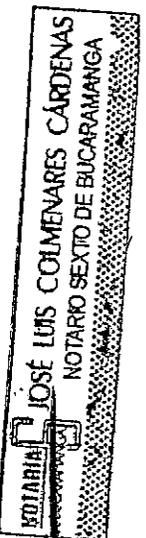
LA VERDAD, EL CONOCIMIENTO Y LA JUSTICIA COMO VALOR DEL CONCURSO

En la medida que la entidad niega la posibilidad de prosperidad de contradicción y argumentación de opción correcta del concursante se solicita al juez de tutela proceda con el simple y sencillo análisis del mismo, y proceda a tutelar el derecho fundamental en caso de existir fundamento para obtener la respuesta del concursante como correcta, teniendo en cuenta las reglas definidas por el evaluador y que se exponen.

El examen en sí es un acto que busca medir los conocimientos de los participantes y por tanto las preguntas corresponden a una ciencia en este caso la jurídica, y su objetivo es evaluar a todos los participantes frente a ese conocimiento, que parte de la regla general del acceso abierto, público y universal.

Además de ello, por ser una prueba de derecho su fuente principal es la ley, la cual por mandato constitucional y legal es de conocimiento público, con lo cual las preguntas y sus respuestas deben estar en consonancia con el enunciado normativo, de lo contrario se incurre en una acción caprichosa e injusta del examen.

La posibilidad de **discutir la evaluación** ha sido calificada por la Corte Constitucional en **función del valor de verdad y debido proceso**. En un caso de un evaluado frente a una calificación académica, dijo en sentencia T-314 de 1994:



*"La autonomía del profesor es limitada, **nunca puede ir hasta extremos de irracionalidad**, como sería el caso de una **calificación contraevidente**, pues ésta atenta directamente contra el **derecho a la verdad**."*

*Además, el proceso académico se sujeta a la promoción del conocimiento, **y la verdad es un criterio objetivo dentro de proceso pedagógico**.*

(...)

*La Corte Constitucional ha dicho también que dentro de este debido proceso **las decisiones del profesor deben sustentarse**. El profesor al definir el reclamo debe tener en cuenta que una de las dimensiones del debido **proceso es la motivación de la decisión que se tome, no se trata solamente de que el profesor rechace de plano la reclamación** sino que debe expresar las razones de su determinación. Esto ha dicho la Corporación:*

"Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, cada decisión que se adopte por parte de una universidad oficial y que comporte una actuación administrativa -de cualquier índole-, debe en consecuencia respetar el debido proceso."

Ahora bien, una de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

(...)

*Finalmente, **la motivación** -que es la expresión del principio de publicidad-, **ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión** que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación."5"*

Lo anterior implica, como mínimo, que ante un reclamo directo y específico a una pregunta que se funda en una norma, entiéndase Constitución, ley, decreto, o con

fundamento en un criterio jurisprudencial, la autoridad –llámese Universidad Nacional- se debe indicar el fundamento de la opción elegida.

3.2. APLICACIÓN DE LA REGLA DE FAVORABILIDAD CUANDO EXISTAN MÁS DE UNA OPCIÓN DE RESPUESTA

Es claro que pueden existir correcciones a la calificación, lo que implica el cambiar o ampliar la posibilidad de la opción de respuesta correcta, pero esa acción solo puede tener como destinatario o beneficiario a quien **interpone el recurso** y solo puede modificar un valor dentro de la fórmula aplicada, el número de respuestas acertadas por el concursante.

En la medida que la entidad decidió modificar la pregunta 85 por un error de simple enumeración de las opciones de respuesta, los efectos que asume el evaluador solo pueden aplicarse a quien recurre, más NO A TODOS los participantes, pues conforme el precedente jurisprudencial constitucional y lo descrito en capítulo anterior, esa acción es perjudicial al concursante, en tanto incrementa la media y la desviación estándar.

Lo mismo ocurre ahora, después de haber realizado la primera calificación y definido para las preguntas 60 y 83 con unas opciones únicas de respuesta correcta C) y A) respectivamente, para ahora ampliar una **nueva o segunda** calificación, y determinar dos opciones o todas las opciones como correctas; esa gestión solo puede ser aceptada a quien interpuso el recurso y no a todos los concursantes, por generar efectos nocivos a los concursantes como ya se dijo en capítulo anterior y además contrariar el precedente del H. Consejo de Estado.

3.2.1. APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN ESTE RECURSO

La entidad con su conducta en la preguntas **60, 83 y 85, reconoce la existencia de errores** en la formulación de las preguntas o las respuestas, y admite que no se cumple la premisa del examen, que solo puede existir una única respuesta correcta por pregunta.

Por lo anterior, frente a estas preguntas se solicita en forma expresa la aplicación de esa regla de calificación a las preguntas que en forma individual se proceden a recurrir, y mantenga exclusivamente la calificación de correcta en el factor de respuestas correctas a quienes acertaron la opción del evaluador o quienes interpusieron el recurso expresamente y concuerden con las nuevas opciones de respuesta, que en mi caso expresamente resultaron acertadas.

3.3. CONTRADICCIÓN ESPECIFICA DE RESPUESTAS

Según las preguntas y las opciones de respuesta se procede a desestimar la opción o elección de respuesta calificable de la entidad y fundamentar la opción acertada del evaluado.

3.1 PRUEBA DE APTITUDES

3.1.1 Con relación a la pregunta 13 de la prueba de aptitudes:

En esta pregunta la U. Nacional señala como clave de respuesta correcta la C), con lo cual, el texto se vería así:

Finalmente, decidió caminar sin fijarse en que quedaba. Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás. El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse. Así o dejaba todo atrás o caminaba

Sin embargo, en la forma que queda redactado el texto con la opción C) no resulta coherente, pues el texto empieza con la palabra FINALMENTE, la cual debería situarse



al final y no al comienzo de la oración. Considero que con la clave de la respuesta dada por la U. Nacional, quedan invertidas las premisas y la conclusión; esto, es, empieza por la conclusión y luego señala las premisas de las que se infiere, lo cual no corresponde a una estructura lógica.



Por ello, considero que la respuesta plausible o correcta es la **B**), dado que establece una estructura lógica y coherente de las premisas. Veamos:

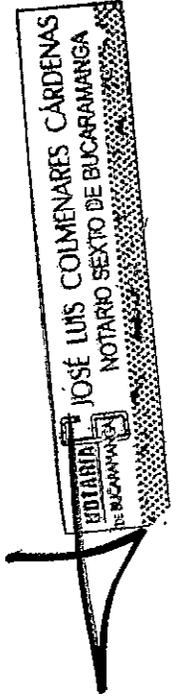
El peso de los recuerdos era demasiado largo para lograr moverse; así o dejaba todo atrás o caminaba. Finalmente, decidí caminar sin fijarse en que quedaba; Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás

De otra parte, según concepto del experto lingüista profesor ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, en esta pregunta las opciones de respuesta aparecen como 1, 2, 3, 4 y no como A, B, C, D que es lo correcto. Esta circunstancia amerita que la respuesta sea válida para todos como se procedió con las preguntas 83 y 85 de *Conocimientos Generales*, en donde las opciones se nombraron como a, b, c, d, y no como 1, 2, 3, 4, lo que corresponde a Preguntas De Selección Múltiple Con Múltiple Respuesta.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de que se evalúe en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y de coherencia cronológica, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal B.), ya que propone la construcción de un texto coherente y lógico, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional a esta pregunta (literal A), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, por cuanto en la forma como quedaría redactada, contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de ordenación de oraciones.



3.1.2: Con relación a la pregunta 19 de la prueba de aptitudes:

En esta pregunta, la U. Nacional coloca como clave de respuesta correcta la B). Para la suscrita, el párrafo se debe completar con la opción A) Audaz y Discursivas.

Según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, el primer inconveniente de esta pregunta es que no se presenta una instrucción sobre lo que el evaluado debe realizar; solo se presenta un párrafo, a continuación la referencia bibliográfica y enseguida, otro párrafo con dos líneas; pero en ningún momento dice qué se debe hacer. Se supone que en las líneas que están dentro del párrafo se deben acomodar dos palabras que le den sentido al texto, pero eso es una suposición personal y el examen no debe realizarse a partir de intuiciones o supuestos que llevan a responder desde la subjetividad; por ello, es necesario que las instrucciones sean claras para cada pregunta.

De otro lado, al aplicar la clave (B. Ritual y Étnicas) el texto presentado carecería de sentido lógico, ya que, en la oración: *el mantenimiento de las diferencias _____ manejado en otro tipo de discurso*, hace falta el verbo **es**. La falta de este verbo es constatada en la pregunta 37 donde aparece de nuevo la lectura (un poco más amplia) y allí puede leerse de manera completa. En cambio, si se completa la pregunta con la opción A) el texto adquiere sentido lógico la oración.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal A.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.



Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta 24 – (literal B), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.

3.1.3 Con relación a la pregunta 22

En la pregunta 22, también se trata de completar el texto con la palabra que más encaje. Para la U Nacional, el párrafo se completa con la opción C) Consiguiente. Sin embargo para la Suscrita, la opción B) Ventura, también resulta viable, en tanto completa el texto de una manera lógica y coherente.

Ello, aunado a que según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, se trata de una pregunta de completar la secuencia; sin embargo, ésta NO tienen una instrucción clara sobre lo que se debe hacer. El argumento de la importancia de dar instrucciones claras está especificado en la pregunta 19, antes objetada.

En este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019³, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año⁴, quien avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita doble respuesta, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes, o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal B.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional (literal C), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.

3.1.4 Sobre la pregunta 23

En esta pregunta, al igual que la anterior, existe más de una respuesta posible que integrada al texto, encaja para dar una visión lógica y coherente del mismo. La U Nacional toma como respuesta correcta la B) Unificar. Sin embargo para la Suscrita, la opción D) Igualar, también completa de manera apropiada el párrafo.

^{3 3} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIAMARGOTHPEÑAGARZÓN.



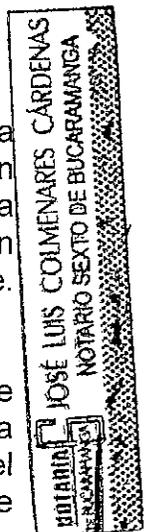
Según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, estas son preguntas de completar la secuencia; sin embargo, éstas NO tienen una instrucción clara sobre lo que debe hacer. El argumento de la importancia de dar instrucciones claras está especificado en la pregunta 19, antes objetada.

Este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019⁵, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año⁶, avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita doble respuesta, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes, o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal D.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional (literal B), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.



3.1.5 Con relación a la pregunta 38

En dicha pregunta sobre la intención del autor del texto El canasto de la Vida y se da como opción correcta, la C) esto es, describir la formación del discurso ritual de muinanes y uitotos.

Sin embargo, al preguntar sobre cuál es la intención del autor del texto, se da libertad al lector de acudir a más de una respuesta correcta, pues se plasman varias respuestas posibles y plausibles frente a lo que se está preguntando.

En mi caso particular, considero que la respuesta correcta podría ser la A): Explicar que ideología es la que subyace a las memorias históricas de los muinanes y uitotos, puesto que claramente durante todo el texto se está dando a conocer la ideología y memorias históricas de los muinanes y uitotos y de hecho ello se establece de la primera parte del texto en donde se señala lo siguiente:

"Esta ideología de una gente ligada por intercambios sociales y ceremoniales constituye la base de un tipo de discurso político y ceremonial, que enfatiza los rasgos comunes de los diferentes grupos, dejando de lado diferencias étnicas y conflictos pasados. Este discurso ceremonial es llamado iimaji en muinane y rafue en uitoto. Este discurso pertenece a lo que es llamado Canasto de vida..."

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIAMARGOTH PEÑAGARZÓN

En este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019⁷, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año⁸, avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita doble respuesta, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal C.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional (literal A), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.

3.1.6 Con relación a la pregunta 39:

Esta pregunta se fundamenta en un texto tomado Fundación Paz y bien e indaga que se puede inferir respecto de la Ética.

Sin embargo, a pesar de que dos de las posibles respuestas incluyen en su enunciado la palabra ética, esto es, A) las normas éticas son.... B) la ética en la justicia valida lo bueno y lo malo, inexplicablemente, para la Universidad Nacional, la respuesta correcta es la D) La Justicia se sustenta sobre principios de entidades internacionales validadas.

Por lo tanto, no encuentro estructura lógica ni argumentativa en el enunciado ni entre éste y las opciones de respuesta, constituyendo ello un PROBLEMA DE CONCORDANCIA.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de concordancias y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de las concordancias.

3.1.7 En relación con las preguntas 41 y 42:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIAMARGOTH PEÑAGARZÓN

NOTARIO DE BUCARAMANGA

Según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo a este escrito, en este caso se presenta una pregunta y tres opciones de respuesta que dan lugar a confusión, pues, estas preguntas son del Tipo **Selección múltiple con única respuesta del género complementación (frase incompleta)** que se caracterizan por presentar un enunciado inconcluso y cuatro opciones de respuesta (A, B, C, D) de entre las cuales sólo una es correcta (sólo una complementa el enunciado). Claramente se evidencia que **ninguna de las opciones complementa el enunciado.**

En la pregunta 41: Dicha práctica (echar un ratón en un barril o en una pipa de cerveza o de sidra), Para la U Nacional es la B), que refiere que no hay que verla como solamente una costumbre reciente, pero para mí, la respuesta correcta es la A), esto es, recordar la historia antigua que ha tenido la zona. Ello, por cuanto analizado el contexto de la lectura, la clave entregada por la Universidad simplemente toma una frase incluida en el texto y con ella quiere extraer todo el sentido del párrafo, dejando por fuera el sentido completo e integral del mismo, que solo puede ser, recordar la historia antigua que ha tenido la zona.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de complementación y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal A) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de la complementación.

NOTARIO JOSÉ LUIS COLMENARES CÁRDENAS
NOTARIO SEXTO DE BUCARAMANGA

Por su parte, **en la pregunta 42,** la clave (B) para complementar correctamente la frase dada, debió decir simplemente, datan de la época de invasión de roma. Y, en consecuencia quedaría así: Las tradiciones bárbaras en Inglaterra datan de la época de invasión de roma. Sin embargo, tal y como está redactada la pregunta, se evidencia que existe un problema de concordancia y cohesión.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de complementación y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal A) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de la complementación.

3.2 CONOCIMIENTOS GENERALES.

3.2.1 Con relación a la pregunta 53:



En esta pregunta, la U Nacional indaga en que consiste el ejercicio de la interpretación jurídica desde una perspectiva contemporánea. Al efecto señala como respuesta correcta la C) Adscribir significado a un enunciado normativo por medio de análisis semántico-pragmático de su conexión textual y extra textual. No obstante, consultadas diversas fuentes, encuentro que la respuesta marcada por mí, esto es, la B), que consiste en aplicar adecuadamente la norma al caso concreto, advirtiendo cual es el enunciado normativo que describe el hecho bajo examen, la cual también resulta correcta para responder adecuadamente la pregunta.

Sobre el particular, me remito al siguiente link [https://www.academia.edu/15356184/Concepciones contempor%C3%A1neas sobre la interpretaci%C3%B3n jur%C3%ADdica](https://www.academia.edu/15356184/Concepciones_contempor%C3%A1neas_sobre_la_interpretaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica), en el cual, sobre el particular se señala que: **“La interpretación dirigida a textos (in abstracto), consiste en identificar el contenido normativo (la norma o las normas expresado por, o implícito en, un texto normativo, sin hacer referencia a un caso concreto; y la interpretación dirigida a hechos (o in concreto) consiste en subsumir un caso concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada “in abstracto”.**

En este orden, cualquiera de las dos respuestas resulta ser apropiada, y responde de manera concreta el enunciado expresado, lo que hace que la pregunta esté mal formulada, porque no admite una sola respuesta correcta.

En este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019⁹, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año¹⁰, avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita doble respuesta, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes, o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.

3.2.2 Con relación a la Pregunta 55.

Según el concepto del experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo, esta se trata de una **Pregunta de complementación**. Sin embargo, la misma está mal formulada, ya que no hay relación entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de complementación y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑAGARZÓN

con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal D) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.



Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de la complementación.

3.2.3 Con relación a la Pregunta 74.

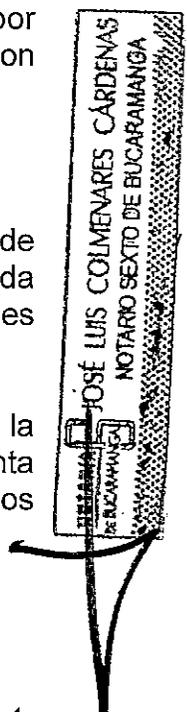
Según el concepto del experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que presento anexo a este escrito, en esta pregunta hay dos cuestiones a tener en cuenta:

Por un lado, no hay sentido lógico entre el enunciado y las opciones de respuesta; por otro, en cuanto al conocimiento propio del área, es importante hacer claridad en que son diferentes los controles formal y material y, ambos, pueden ser automáticos.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS GENERALES, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.



3.2.4 Con relación a las Preguntas 83 y 85.

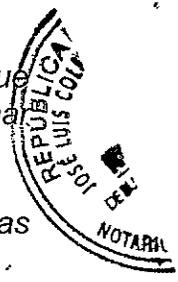
Ambas preguntas fueron calificadas como válidas para todos, asignándoles puntaje de 1, al evidenciarse que la U Nacional no había hecho la numeración de las respuestas en la forma de A, B, C y D, como correspondía, sino como 1, 2, 3, y 4. **Sin embargo, en mi caso particular dichas preguntas Si fueron respondidas de manera correcta, y por ello, no se me puede negar el puntaje equivalente a cualquier otra respuesta correcta.**

Considero que yo no tengo que pagar yo por los errores en que incurrió la U Nacional y que si para algunos concursantes la pregunta generó confusión, para mí no, y no puede perjudicármese por esto. Por lo tanto, solicito que se me asigne para las preguntas 83 y 85 el mismo puntaje que para cualquier otra clave de respuesta correcta asignada, so pena de vulnerar flagrantemente mi derecho al mérito y la igualdad.

Adicional a lo anterior, me permito incluir las CONCLUSIONES a que llegó el informe del experto lingüista Orlando Valencia Montoya Asesor certificado por el ICFES, que anexo a esta adición de recurso, respecto a las variadas y graves falencias en la redacción de las preguntas y las claves de respuestas, y que me indujeron a cometer errores que hoy me tienen por fuera del proceso de convocatoria con grave desmedro de mis derechos constitucionales a la igualdad y al mérito:

"Luego un análisis minucioso al documento en cuestión, es de anotar que una entidad de tanto reconocimiento académico como la Universidad Nacional,

presente un documento con las inconsistencias, ambigüedades y errores que acabo de anotar. Es evidente que faltó una corrección de estilo para solucionar cuestiones como:



- Falta de signos de puntuación, como signos de interrogación en preguntas tales como: 27, 28, 29, 43...
- Errores de acentuación (acento ortográfico): preguntas 2, 4, 7, 52, 54...
- Errores de concordancia en número (singular – plural). Esto se ve en las preguntas: 15, 16, 21, 28, 54, 59, 62
- De otro lado, se resaltan las preguntas mal construidas que se convierten en un potencial distractor para los evaluados. Ejemplo de ello lo encontramos en las preguntas: 13, 17, 19, 42, 55, 62, 74, 83, 85..., con casos como falta de sentido, falta de cohesión etc.
- La pregunta 15 no tiene opción correcta en su respuesta.
- Falta instrucciones en las preguntas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 42, 64
- En la pregunta 27, la formulación de la pregunta cambia la finalidad del tipo de texto que se presenta.
- Preguntas sin texto de referencia: 31, 39.
- Fallas de redacción: 63

Como consecuencia, ante lo enunciado, se evidencia la mala estructuración que conlleva a la confusión de los aspirantes al afrontar los diferentes tipos de pregunta.

Desde esta perspectiva considero que este tipo de errores terminan constituyéndose como un irrespeto hacia el evaluado, ya que, la presentación de estas pruebas acarrea cuestiones como la estabilidad laboral de quien se presenta al concurso, la estabilidad económica de sus familias y, sobre todo, el riesgo que implica una evaluación a nivel nacional que con errores de este tipo pone en duda las capacidades académicas de futuros jueces y magistrados de nuestro país.”

3.3 CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS:

3.3.1 En relación con la pregunta 92

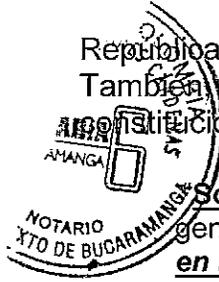
Sobre el alcance del principio de imparcialidad según la ley 1437/11 (CPACA): Para la UNAL la respuesta correcta es la A) (Garantizar los derechos a todas las personas), lo cual no corresponde a la realidad, por lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, consagra el principio de imparcialidad en los siguientes términos:

“3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo al anterior texto, la respuesta correcta no puede ser la señalada por la Universidad, en cuanto “Garantizar los derechos de las personas”, es un contenido vago e impreciso, que encaja en varios dispositivos de la Carta, ajenos al principio de imparcialidad, Verbigracia: **“garantizar los derechos a todas las personas”**, bien puede articularse con la reglamentación del ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (art 23); con la participación de determinado sujeto de derechos, como es el caso de la mujer garantizándosele su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública (art.40); en la concurrencia de acciones para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (art. 46); en la garantía de la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen (art.78), o en la garantía a todas las personas a gozar de un ambiente sano (art. 79). Incluso, dicha expresión cobija la obligación genérica del presidente de la

República de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos (art.188). También dicha frase de contenido amplio y genérico, la incluye el artículo 2



Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"

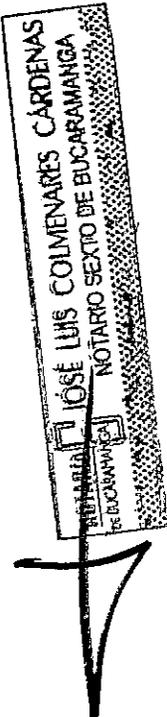
Adicional a lo anterior, la clave de respuesta C) No tener en cuenta ningún tipo de discriminación, resulta ser la correcta, pues es la que responde de manera clara y precisa al interrogante planteado y el numeral numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437/11 la incluye como una determinante clara que identifica al principio de imparcialidad, pues la frase "...sin discriminación alguna", equivale a decir, "ningún tipo de discriminación"

Ciertamente, lo que se verifica de la lectura de la norma, es que si bien, dicha frase "garantizar los derechos de las personas", puede llegar a completar la frase, ella deviene incompleta, dejando muy vago el alcance del principio de imparcialidad, pues omite aspectos fundamentales del mismo, como lo es, evitar cualquier tipo de discriminación. El principio de imparcialidad como mandato optimización, impone que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas¹¹, no puede, quedar tan abstracto y vago.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal C) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.



3.2 En relación con la pregunta 100.

DEPRECO SU EXCLUSIÓN, porque el encabezado o enunciado de la misma no guarda conexidad con la clave de respuesta B) considerada por la UNAL como la correcta.

En efecto, lo que se expone en el encabezado de la pregunta, es que según el Consejo de Estado la naturaleza jurídica del contrato depende de la naturaleza jurídica de la entidad pública que celebra el contrato, sin importar su régimen legal. Este, es el criterio orgánico acogido por el Consejo de Estado para determinar la naturaleza jurídica del contrato:

[...] la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, por tanto, al adoptar un criterio orgánico, se ha expuesto que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades de igual naturaleza. En este sentido se ha pronunciado esta Sala: "De este modo, son contratos estatales 'todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales' (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, 31 de marzo de 2011, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246)

¹¹ . Sentencias C-713/2008 y C-818/2005. En el mismo sentido pueden verse las Sentencias T-406/1992, C-574/1992, C-027/1993, C-276/1993, C-1287/2001, SU-1122/2001, C-1041/2007, entre muchas otras"

Luego, la clave de respuesta escogida por la U Nacional, B) “El contrato estatal puede aplicar el régimen de derecho privado”, si bien corresponde a un enunciado, relativamente cierto, **NO MUESTRA COHERENCIA**, con el enunciado, porque la respuesta correcta, en sana lógica, debía referirse al **criterio orgánico**, que señala que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades estatales o referirse a la consecuencia del mismo criterio, esto es, que la naturaleza del contrato estatal no depende de su régimen jurídico.



Resalto, que el contenido de la clave B “El contrato estatal puede aplicar el régimen de derecho privado”, no se vincula con la tesis principal, esto es, que son contratos estatales los que celebren las entidades estatales ni mucho menos con su consecuencia, que el contrato estatal no depende de su régimen jurídico, porque incluso, lo que manifiesta es que puede aplicar el régimen jurídico privado, lo que, se repite, es válido, pero no es una consecuencia lógica del enunciado, vale decir, del criterio orgánico expuesto por el Consejo de Estado.

3.3.3 En relación con la pregunta 102:

La pregunta 102 está relacionada con el silencio administrativo negativo y la clave señalada como correcta por la U Nacional, es que el mismo es equiparable a una ficción, lo cual es desacertado, habida cuenta que en ninguna parte el Estatuto Procesal Administrativo así lo establece. Es más, el vocablo “ficción” no aparece, en ninguno de sus artículos y mucho menos en el texto del artículo 83 que consagra la figura del silencio administrativo negativo, siendo más de tipo doctrinario y jurisprudencial el concepto “ficción”, que legal. Nótese que la pregunta contextualiza que la respuesta debe darse conforme al CPACA (Ley 1437/11), no a la doctrina, ni a la jurisprudencia.

Por ello, para la suscrita por ende, la única respuesta correcta solo puede ser la B) Equivale a una respuesta. Ciertamente, el acto administrativo es el principal instrumento para la realización de las funciones que le son encomendadas a la administración; por esta razón, puede afirmarse que a través de él se materializa el interés general y sobre todo se hace frente a necesidades sociales cambiantes que requieren soluciones o **respuestas** inmediatas.

En este sentido, para señalar la respuesta correcta, debemos remitirnos a la redacción del artículo 83 del CPACA, y a los verbos que dicha norma especifica al regular la figura del silencio administrativo negativo:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado **decisión** que la **resuelva**, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para **resolver** la petición sin que esta se hubiere **decidido**, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de **decidir** sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Según el diccionario wordreference¹² el vocablo “**respuesta**” es sinónimo de **solución** y de **resolución**, y como antónimo **pregunta e interrogación**, luego, también, desde el punto de vista gramatical o lingüístico la respuesta correcta del enunciado que indaga a que es equiparable el silencio negativo en la Ley 1437 (CPACA), **es la clave de respuesta b, esto es, es a una respuesta.**

¹² <https://www.wordreference.com/sinonimos/respuesta>



Sobre el particular, en el libro Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹³, se señala con suprema claridad, con sustento en la doctrina especializada del ex consejero de estado, Dr. ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que en la institución del silencio administrativo negativo, lo que existe es una sanción que el ordenamiento jurídico impone a la administración por negarse a ofrecer una **respuesta** a una solicitud del administrado:

*“A esta técnica tanto la doctrina como la legislación la han denominado silencio administrativo, para explicar la sanción que el ordenamiento jurídico impone a la administración en mora de ofrecer una **respuesta** a una solicitud que le ha sido formulada. La institución que se estudia tiene entonces un escenario concreto en el que se desarrolla: las actuaciones administrativas que se inician en virtud del ejercicio del derecho de petición en interés particular, por lo que es fácil deducir que los efectos del pronunciamiento que presume la ley son igualmente de alcance individual y subjetivo¹⁴”*

Y continúa este libro, corroborando lo dicho, señalando:

*“La razón de ser de la existencia de esta figura es de carácter práctico: evitar que la **no respuesta** de la autoridad genere indefensión del administrado, de tal forma que se habilita la impugnación del acto administrativo¹⁵”.*

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

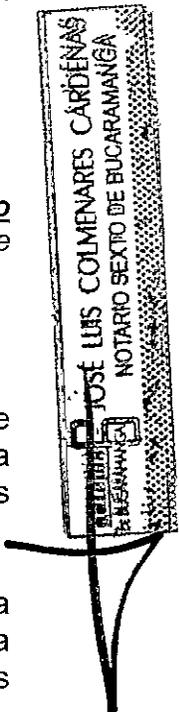
Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.

3.3.4 En relación con la pregunta 104:

La clave B (No habrá notificación por aviso cuando se haya notificado por estrado), escogida como correcta por la UNAL, está errada, por las siguientes razones:

Establece el artículo 69 de la ley 1437/11(CPACA) sobre la notificación por aviso que “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso...”. Si bien este artículo no señala en qué momento se surte la notificación por aviso, el vacío normativo debe llenarse con sustento en el artículo 306 de la misma Ley 1437/11, que señala que en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, esto es, con la regulación prevista en artículo 292 del Código General del Proceso, el cual señala que la notificación por aviso “...se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”; esto es, el aviso, conforme la anterior integración normativa se surte como lo indica la opción A: “Se surte la notificación por aviso un día después de la fecha de entrega en el lugar de destino” y no como lo indica la clave B de la UNAL.

Adicionalmente, el contexto de la pregunta se refiere a que en los casos en los que no



¹³<http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/Libros/SeminarioIntPresentacionNuevoCodigoProcedimientoAdminContenciosoAdmin.pdf>

¹⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de... Ob. Cit. Pag. 252.

¹⁵ Pagina 218



pueda hacerse la notificación personal, según el CPACA, que debe hacerse? por lo cual, la respuesta que pretenda ser considerada como acertada debe ser coherente con ese enunciado, vale decir, debe responder al mismo, respecto a que debe hacerse cuando no sea viable la notificación personal y sin duda, la solución coherente no la da la clave de respuesta B de la UNAL (No abra notificación por aviso cuando se haya notificado por estrado), porque el enunciado, tal como fue redactado, indica que la respuesta debe corresponder a una acción posterior para sanear la imposibilidad de la notificación personal, siendo que la Clave de la UNAL no soluciona absolutamente nada, pues solo se refiere a la hipótesis que contempla el numeral 2 del inciso 4to del artículo 67 del CPACA que señala que la notificación personal podrá efectuarse entre otras posibilidades "En estrados" en el sentido que toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, lo que por supuesto, descarta la notificación por aviso, pero se repite, la respuesta, exige una acción, y la clave de la UNAL, además de no ofrecerla, concibe una respuesta de Perogrullo, habida cuenta, que es evidente que no abra notificación por aviso cuando se haya notificado por estrado, pero superlativamente esa clave no respeta el enunciado de la pregunta.

Por último, por si fuera poco, el principio de no contradicción enseña que una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo en el mismo sentido. La clave de respuesta de la UNAL conculca este principio lógico en la medida en que, de un lado, en la pregunta dan por sentado que NO se ha efectuado la notificación personal, y del otro, en la clave señalan que se ha notificado en estrados, la que es una de las modalidades de notificación personal (numeral 2 del inciso 4to del artículo 67 del CPACA). Por consiguiente, no es lógicamente posible que se afirme que NO se ha realizado la notificación personal y luego, en su respuesta, se sostenga que SÍ se ha efectuado a través de una de sus modalidades. En consecuencia, la respuesta A ofrece una solución clara y precisa al interrogante planteado y no viola el principio de no contradicción.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal A) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.

3.3.5 En relación con la pregunta 108

Se pregunta: La acción de nulidad por inconstitucionalidad es una derivación de que derecho. Para la U Nacional, es del de Participación C), para la Suscrita, también puede ser la D) Seguridad jurídica, entendida en este caso no como la conservación a ultranza de una norma aunque sea contraria a la Constitución, sino como un ordenamiento jurídico que respete los principios, derechos y garantías constitucionales, no se limite a los cargos señalados en la demanda"

Así se extrae de la sentencia 415 de 2012 de la H. Corte Constitucional, referencia: Expediente D-8820 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 135 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuyo texto, se señala lo siguiente:

"3.2.2. Luego de efectuar una detallada relación del trámite legislativo del precepto acusado, concluye afirmando que "resulta razonable que, para garantizar un orden jurídico acorde con los postulados supremos de la Carta Política, norma de normas, se faculte al organismo encargado de ejercer el control de constitucionalidad de tales decretos y actos

generales, para que, en dicho control, **y en aras de la seguridad jurídica**, entendida en este caso no como la conservación a ultranza de una norma aunque sea contraria a la Constitución, sino como un ordenamiento jurídico que respete los principios, derechos y garantías constitucionales, no se limite a los cargos señalados en la demanda"



PRETENSIONES

PRIMERA. SE TUTELE el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a los cargos públicos consagrados en los artículos 29 y 40 constitucional.

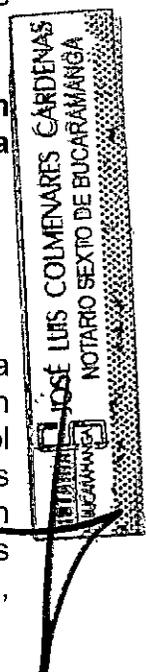
SEGUNDA. SE ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura a cumplir y acatar la Constitución y como expresión del orden constitucional a someterse a las reglas de la CONVOCATORIA No. 27 contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el proceso de calificación y asignación de puntaje de los concursantes.

TERCERO. SE ORDENE valorar como respuestas acertadas las preguntas 5,6,7,10,13,31,37,41,42, 86,92,101,102,104,108,123 y 228, del aquí tutelante y se procedan a calcular el puntaje que corresponda.

En la medida que los vicios enrostrados afectan todo el proceso de modificación de la calificación, si lo estima procedente la alta corporación se emita sentencia con efectos inter comunis.

5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como que en la posibilidad de que exista un control ordinario judicial, los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremedialbe entre otras están las sentencias: SU-617/13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14,T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A/14,T654/11, T-507/12, t-945/09, T-033/02.



En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

6. PRUEBAS

Se solicitan sean tenidas como pruebas, los siguientes documentos que pueden ser consultados en el portal web de contratación de la Rama Judicial.

- Los pliegos de condiciones del concurso de méritos 01 de 2018
- El anexo técnico 01.
- El contrato de consultoría 096 de 2018.

Igualmente, los siguientes documentos:

- RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

- RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR 559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "
- RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"
- ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
- ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
- ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
- Los comunicados emitidos.
- El oficio CONV27DP-0186 de julio 2 de 2019



Notificaciones

En la ciudad de Bucaramanga, en la calle 35 No. 16-24 Piso 15 Juzgado Tercero Administrativo o vía email elsabemar@gmail.com, teléfono 3004445156.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
c.c. No. 63'305.540 de Bucaramanga

144536

**PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

El Suscrito Notario Sexto del Circulo de
Bucaramanga certifica que:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

0063305540

Identificado conforme consta abajo de su nombre,
reconoció como suya la firma que aparece en el
presente documento y aceptó que el contenido del
mismo es cierto.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2019



CC 0063305540

TP:

JOSE LUIS COLMENARES CÁRDENAS
Notario Sexto



NOTARÍA
DE BUCARAMANGA
JOSE LUIS COLMENARES CÁRDENAS
NOTARIO SEXTO DE BUCARAMANGA

100





Bogotá D. C., 02 de julio de 2019

CONV27DP-0186

Señora
ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
elsabemar@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición.

Respetada señora Martínez Rueda,

En atención a su petición, presentada en el marco de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, nos permitimos informar lo siguiente:

Respecto a su solicitud, en la cual requiere se le informe el número de coincidencias y datos estadísticos para el cargo al cual aplicó, se tiene que la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 34; y en la prueba de conocimientos fue 60.

Complementando lo anterior y respondiendo su petición de promedio, media estándar, puntaje bruto promedio y desviación del grupo, es necesario indicar que la media corresponde a 62,6666, la desviación estándar es de 9,3728 y el valor de Z es 1,0918, Frente a lo cual se utiliza la fórmula $T = 670 + (100 * Z)$ para ubicar los puntajes en una escala de 1 a 1000.

En cuanto a su solicitud de puntajes máximos y mínimos de aspirantes que superan la prueba, respecto del cargo al cual se presentó, se informa que respecto del componente de aptitudes el mínimo fue 29 y el máximo 44, en el componente de conocimiento el mínimo fue 56 y el máximo 71.

En relación a su solicitud sobre los puntajes de cada uno de los aspirantes al cargo al que se presentó, se le informa que dicha información se encuentra publicada en la página web del concurso en los respectivos anexos de la Resolución CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos". Información que puede ser consultada mediante los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-+Anexo+1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-+Anexo+2.pdf/2229355f-cac2-47d7-a6c2-695add8d7e01>



Frente a su petición relativa a la fórmula de calificación, se le informa que la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es el resultado de una transformación en una escala de 1 a 1.000, donde el componente de aptitudes tiene un peso del 30% y el de conocimientos del 70%.

Así las cosas, para obtener el puntaje final puede remitirse al comunicado publicado en el siguiente link, en el cual se informa la metodología de aplicación de la fórmula utilizada

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/COMUNICADO+DE+ACLARACION%CC%81N.pdf/dde058b2-98ed-470d-9455-792b01ccd8dd>

Respecto a su inquietud frente al puntaje obtenido en el componente de conocimientos, se informa que con ocasión a la Inconsistencia evidenciada en la calificación de las pruebas practicadas el 2 de diciembre de 2018, debido a que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificara el orden de las preguntas, fue necesario corregir la actuación administrativa calificando nuevamente la prueba, cuyo resultado fue publicado el 10 de junio del presente año, en consecuencia se modificó su puntaje final, tanto en el componente de aptitudes como en el de conocimientos, en razón al cambio de escala.

Así mismo, se pudo observar que el desempeño en la prueba de aptitudes cambió de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este escenario, y atendiendo las diferentes solicitudes de hacer explícito el peso asignado a cada componente (30% para aptitudes y 70% para conocimientos), se realizó la estandarización de los resultados a partir de la sumatoria de los dos componentes, y no a partir de un cálculo con fórmulas interrelacionadas para cada uno de ellos, atendiendo con esto lo planteado en el Acuerdo de Convocatoria.

En atención a la solicitud de que se cumpla se cumpla con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, respecto la entrega de copia de cuadernillo original de la prueba, hoja y claves de respuesta de la prueba de aptitudes y conocimientos aplicada el 2 de diciembre de 2018, se advierte que con el objeto de proteger la confidencialidad del banco de preguntas, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado".

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:



"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos, determinó:

"(...)

El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estipula:

"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)." (Subraya fuera de texto)



En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que ella recae.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es viable atender de manera favorable su solicitud.

De otra parte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las pruebas requeridas por alguna de las partes en sede de reposición se puede dar hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, de cara a ello y en atención a su solicitud de que se realice la actividad de exhibición de la prueba en la ciudad de Bucaramanga. Se informa que en aras de facilitar dicho trámite, y de garantizar el control de la custodia y reserva de las pruebas, se ha previsto realizar este procedimiento en una única jornada el día 11 de agosto de 2019, fecha que fue escogida por tratarse de un fin de semana en el que todos los aspirantes a quienes se les programó la exhibición, pudieran desplazarse desde sus territorios a la ciudad de Bogotá sin afectar sus jornadas laborales.

Ahora bien, como norma que rige el procedimiento administrativo, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que "(...) *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales (...).*"

De la norma citada se concluye que el costo de la práctica de pruebas, como la exhibición, corresponde a quien la solicita, razón por la cual los aspirantes sólo debían asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.

De otra parte, si la exhibición se realizará en una ciudad distinta, ello generaría costos que no se encuentran previstos en el contrato, pues el valor para realizar en una jornada, la exhibición a un solicitante, supera los cuatrocientos mil pesos (\$400.000), al tener que cumplirse protocolos de seguridad, y adicional habría que pagar los traslados de las pruebas, del personal de Thomas Greg & Sons y de la Universidad Nacional de Colombia.

En esas condiciones, la determinación de realizar la jornada de exhibición en la ciudad de Bogotá D.C, obedece a los parámetros a seguir para garantizar la seguridad de la documentación; labor que se encuentra a cargo de la empresa Thomas Greg & Sons, pues dicha actividad debe estar sujeta a los siguientes protocolos de seguridad:

- Levantamiento de cierres, seilos y restricciones de acceso.
- Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.
- Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de



exhibición.

- Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.
- Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.
- Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.

Así las cosas, y bajo la comprensión de que es importante determinar con antelación el día en que se realizara la actividad de exhibición, se ha publicado con suficiente antelación la modificación del cronograma en el cual se establece como fecha para la exhibición en comento, el día 11 de agosto de 2019, información que puede ser verificada en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-3.pdf/6ca19100-3ddf-479a-a8c7-99ee07f37643>.

En el mismo sentido, atendiendo al mencionado cronograma y en aras de permitirle el acceso al material de la prueba en su oportunidad se le comunicará dicha citación a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º numeral 5.1 del Acuerdo de Convocatoria.

Con relación a la solicitud de que se suspenda el término individual para la interposición y sustentación del recurso de Reposición en contra de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", es preciso aclarar que dicho término fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por su parte, respecto al término para sustentar el recurso de reposición contra el resultado de la prueba de conocimientos, el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA17-11017 indica que:

"(...) deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

